



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete

(2017)

**Proceso:** 110013342-052-2017-000379-00  
**Demandante:** ALBILIA URREGO DE GROSS  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Inadmite  
demanda

Encontrándose el asunto de la referencia al Despacho para proveer sobre su admisión, se encuentra que la misma es presentada por el doctor Julián Andrés Giraldo Montoya en calidad de apoderado de la parte actora, no obstante, se advierte que no obra la presentación personal del mismo, adicionalmente, se encuentra que invoca como fundamento de su poder el código de procedimiento civil y del código contencioso administrativo, normas derogadas.

Lo anterior, deberá ser corregido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, según el cual:

*“(...) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina de judicial de apoyo o notario (...). (Negrilla fuera de texto)*

Y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 196 de 1971:

*“Quien actúe como abogado deberá exhibir su Tarjeta Profesional al iniciar la gestión, de lo cual se dejará testimonio escrito en el respectivo expediente. Además, el abogado que obre como tal, deberá indicar en todo memorial el número de su tarjeta. Sin el cumplimiento de estas formalidades no se dará curso a la solicitud”.*

En consecuencia, el Despacho;

**RESUELVE**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda ejercida a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Albilía Urrego de Gross para que en el término de diez (10) días, la subsane y allegue el poder de conformidad con lo expuesto en el presente proveído, so pena de rechazo (Art. 170 del CPACA).

**SEGUNDO.-** Del escrito subsanatorio alléguese tantas copias como sean necesarias para los traslados de la demanda.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
Juez

yy

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 19 de octubre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>73</u>.</p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
---



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**Proceso:** 110013342-052-2017-00392-00  
**Demandante:** MARTHA MERCEDES ESCOVAR KOUSEN  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Admite demanda

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Martha Mercedes Escovar Kousen en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio.

### **ANTECEDENTES**

La señora Martha Mercedes Escovar Kousen a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del Oficio No. 17-79409 del 18 de abril de 2017 y de la Resolución No. 29940 del 30 de mayo de 2017, mediante las cuales la entidad demandada negó la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la reserva especial del ahorro y resolvió un recurso de reposición (Fl. 23-24).

### **CONSIDERACIONES**

#### **Competencia**

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que es relativo a la relación legal y reglamentaria entre la parte actora y el Estado, y a la seguridad social de la misma.

En virtud de lo anterior, se precisa que lo pretendido por la actora es que la Superintendencia de Industria y Comercio, le reliquide las prestaciones sociales con la inclusión de la reserva especial del ahorro.

Además, el Despacho advierte que el último lugar de prestación de servicios de la señora Martha Mercedes Escovar Kousen, fue en la ciudad de Bogotá tal como se infiere del

acápites de notificaciones de la demanda obrante a folio 38 del expediente, por lo que se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

### **Conciliación prejudicial.**

Teniendo en cuenta que el tema bajo estudio gira en torno a la reliquidación de las prestaciones sociales, derecho cierto e indiscutible, no es susceptible de agotar conciliación extrajudicial, no obstante, la actora agotó el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos, tal como se evidencia a folios 21 y 22 del expediente.

### **Conclusión del procedimiento administrativo.**

La Superintendencia de Industria y Comercio, expidió el Oficio No. 17-79409 del 18 de abril de 2017 (Fl. 7), mediante el cual se negó el reajuste de las prestaciones sociales con la inclusión de la reserva especial del ahorro, sin que proceda recurso de apelación en contra del mismo, encontrándose concluida la reclamación administrativa para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

### **Oportunidad procesal.**

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folios 1 y 2, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme al artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por la señora Martha Mercedes Escobar Kousen en contra de la **Superintendencia de Industria y Comercio**.

**SEGUNDO.-** Notificar personalmente el presente auto a la **Superintendencia de Industria y Comercio** por conducto de su representante legal, y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

**TERCERO.-** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

**CUARTO.-** Notificar personalmente al(a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

**QUINTO.-** En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0, a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., la suma de treinta mil pesos (\$30.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

**SEXTO.-** Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el

cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**SÉPTIMO.-** Reconocer personería jurídica a la abogada Fanny Graciela Bayona Álvarez, identificada con cédula de ciudadanía número 37.315.197 de Ocaña y portadora de la Tarjeta Profesional número 46.957 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (Fls. 1-2).

Notifíquese y cúmplase,

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 19 de octubre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>75</u>.</p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
---



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**Proceso:** 110013342-052-2017-00385-00  
**Demandante:** MARIA TERESA RODRÍGUEZ DE CORAL  
**Demandado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -  
CREMIL  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho -  
Requerimiento previo

Encontrándose el proceso de la referencia para decidir acerca de la admisión, observa el Despacho que no obra dentro del expediente documento idóneo que permita definir el último lugar donde el señor José Antonio Coral Villota, titular de quien presuntamente deviene el derecho de la actora, prestó o debió prestar sus servicios.

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que se trata de un conflicto de naturaleza laboral de orden nacional, acatando la disposición consagrada en el artículo 156 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a efectos de determinar la competencia por razón del territorio para asumir el conocimiento del presente asunto, este Despacho dispone:

- Por Secretaría oficiase al Ejército Nacional, a efectos de que dentro del término de cinco (5) días posteriores a la recepción de la respectiva comunicación, remita certificación que especifique el último municipio y departamento en el cual, el señor José Antonio Coral Villota, identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 5.194.194, prestó o debió prestar sus servicios.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 19 de octubre de 2017 se notifica el auto anterior por  
anotación en el ESTADO No. 73.

  
\_\_\_\_\_  
ERVIN ROMERO OSUNA  
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**Proceso:** 110013342-052-2017-00382-00  
**Demandante:** NÉSTOR IVÁN RAMOS MÉNDEZ  
**Demandada:** NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
POLICÍA NACIONAL  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Rechaza  
demanda por caducidad

Encontrándose el proceso de la referencia para decidir acerca de la admisión, observa el Despacho que la parte actora con el presente asunto pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 015935 /APRE-GRUPE- 1.10 del 24 de abril de 2017, mediante el cual la entidad demandada *“negó el reconocimiento y pago del beneficio adicional consagrado en el parágrafo 1º del artículo 65 del Decreto 1091 de 1995.”*

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho solicitó que la entidad demandada reconozca, liquide y pague el beneficio adicional consagrado en el parágrafo 1º del artículo 65 del Decreto 1091 de 1995, que refiere al pago de la indemnización por pérdida de la capacidad laboral aumentada a la mitad.

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia gira en torno a establecer la legalidad del acto que negó el aumento a la mitad de la indemnización que fue reconocida al actor por pérdida de la capacidad laboral de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 1091 de 1995, es necesario establecer si el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se ejerció dentro del término de caducidad de 4 meses, establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, según el cual:

*“Artículo 164.  
(...)”*

1. En los siguientes términos so pena de que opere la caducidad:

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.” (Negrillas fuera de texto (...))”*

Ahora, el Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Tercera –Subsección C, en providencia del 24 de marzo de 2011, expediente No. 05001-23-24-000-1996-02181-01(20836), demandante: William Humberto Melguizo Marquez y otros, demandado: Instituto de Seguros Sociales, con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, definió la caducidad en los siguientes términos:

*(...)  
La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público.*

*Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan al aparato jurisdiccional a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea resuelto de manera definitiva por un juez de la república con competencia para ello.*

*Así las cosas, es la propia ley la que asigna una carga<sup>1</sup> a los integrantes del conglomerado social para que, ante la materialización de un determinado hecho, actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva de los derechos reconocidos sustancialmente por las disposiciones jurídicas que de dichos supuestos fácticos se desprenden, sin que las partes puedan convenir en su desconocimiento, modificación o alteración.  
(...))”.*

En este orden de ideas, es necesario precisar que el demandante debió acoger el término de los 4 meses para acceder a la jurisdicción, previo agotamiento del requisito de procedibilidad, de esta manera, se procede a determinar si operó o no el fenómeno de la caducidad.

De las documentales obrantes en el expediente, está demostrado que el Oficio No. 015935, acto demandado en el asunto de la referencia, se expidió el 24 de abril de

---

<sup>1</sup> “(...) durante la marcha del proceso son innumerables las ocasiones en que corresponde a la parte ejercitar determinado acto, cuya omisión le traerá la pérdida de una oportunidad procesal; es lo que se denomina cargas procesales.” DEVIS Echandía, Hernando “Teoría General del Proceso”, Ed. Universidad Editores, Buenos Aires, Pág. 44.

2017 (Fls. 10-12), fecha que se tendrá en cuenta para efectos de contabilizar el término referido en consideración a que no obra prueba de la constancia de notificación o comunicación del mismo, sin que proceda recurso alguno en su contra, por lo cual, el término de caducidad empieza a correr desde el día siguiente, esto es, desde el 25 del mismo mes y año, que finalizó el 25 de agosto de 2017, fecha hasta la cual inicialmente debió presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento de la referencia.

Sin embargo, en los términos del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, se debe agotar el requisito de procedibilidad previo para acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el cual suspende el término de caducidad desde la presentación de la solicitud de conciliación hasta que se expida la constancia de celebración de la audiencia<sup>3</sup>.

Con fundamento en lo expuesto, a folios 132 del expediente obra constancia de conciliación de fecha 19 de septiembre de 2017, expedida por la Procuraduría 137 Judicial II para asuntos administrativos, en la que se indicó que el actor presentó solicitud de conciliación el 4 de agosto de 2017 y que no existió ánimo conciliatorio entre las partes, interrumpiéndose el término de caducidad por un lapso de 21 días para presentar la demanda, esto es, hasta el 19 de octubre de 2017.

En ese sentido, se evidencia que el actor estando dentro del término legal presentó la demanda de la referencia, pues según consta en acta de reparto obrante a folio 160 del expediente, el presente asunto se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá el 21 de septiembre del año en curso.

No obstante lo anterior, atendiendo los hechos narrados por el apoderado de la parte actora y lo indicado en el oficio demandado (Fls. 133 a 138 y 10 a 12), mediante la

---

<sup>2</sup> "Artículo 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.  
(...)"

<sup>3</sup> Ley 640 de 2001, ARTÍCULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

Resolución No. 00457 del 23 de marzo de 2012, la entidad demandada reconoció y ordenó el pago al señor Ramos de una indemnización por pérdida de la capacidad laboral, razón por la cual, se establece que es el acto que definió la situación jurídica del actor.

Así las cosas, esta instancia evidencia a folio 4 del expediente la referida Resolución *“Por la cual se reconoce y ordena el pago de Indemnización por incapacidad relativa Y permanente a un personal”*, contra la cual procedían los recursos de reposición y apelación dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación, según lo indicado en el numeral 3º de la parte resolutive de la misma.

En ese orden de ideas, es claro que la verdadera intención de la parte actora al provocar un nuevo pronunciamiento de la entidad demandada es revivir los términos de una situación jurídica que se consolidó en el año 2012, esto es, hace más de 4 años.

Lo anterior, quiere decir que la parte actora debió acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo dentro del término de 4 meses contados a partir de la notificación, comunicación, ejecución o publicación de la Resolución No. 00457 del 23 de marzo de 2012, previo agotamiento del requisito de procedibilidad.

Así las cosas, como quiera que han transcurrido más de 4 años desde la fecha en que se expidió el referido acto se configura el fenómeno de la caducidad, razón por la cual, se debe proceder al rechazo de plano de la demanda.

En consecuencia, el Despacho;

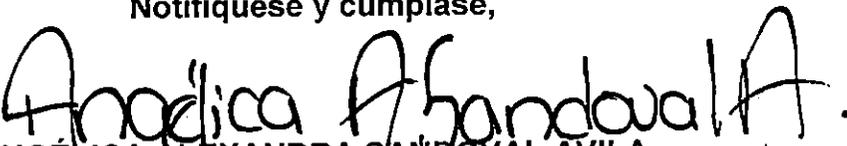
## RESUELVE

**Primero:** Rechazar por caducidad el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor Néstor Iván Ramos Méndez en contra de la Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional, según lo establecido en el numeral primero del artículo 169 del CPACA y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

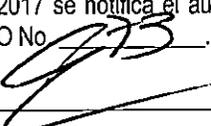
**SEGUNDO:** Devuélvase la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 19 de octubre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>973</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013335-708-2015-00007-00  
Demandante: **MARÍA CECILIA URREGO DE RUIZ**  
Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**  
Asunto: Rechaza recurso

En atención al recurso de reposición impetrado por el apoderado del extremo ejecutado, de entrada advierte el Despacho su improcedencia, toda vez que mediante la providencia objeto de reproche, se resolvió un recurso de reposición previamente incoado, razón por la que de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del art. 318 del CGP dicho auto no es susceptible de recurso alguno, máxime cuando no contiene puntos nuevos.

En gracia de discusión, vale señalar que el auto recurrido no es el que libra el mandamiento de pago, como aduce el memorialista, luego si lo pretendido era atacar la orden de apremio, la oportunidad para ello era el término de traslado del auto proferido el 4 de febrero de 2016 (fl. 67), dentro de la cual, en efecto, el extremo pasivo formuló un recurso, cuyos fundamentos básicamente se repiten en el escrito que ahora se analizan y sobre los cuales el Despacho ya emitió pronunciamiento como se observa a folio 126, en consecuencia, además de que se trata de asuntos ya resueltos, cualquier argumento adicional resulta por demás extemporáneo.

Acorde con lo anterior, el Juzgado se abstendrá de impartir trámite alguno al mencionado recurso de reposición por resultar a todas luces improcedente, lo que vale decir, nos lleva a concluir que el mandamiento de pago librado en este asunto (fl. 67), parcialmente modificado con posterioridad (fl. 127), se encuentra debidamente ejecutoriado.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

## RESUELVE

1. **RECHAZAR** de plano el recurso de reposición impetrado en contra del auto proferido el 3 de marzo de 2017 por improcedente.
2. Vencido el término de ejecutoria de esta decisión, dese cumplimiento al numeral 2º del auto recurrido (fl. 127), oportunidad en la que se tendrá en cuenta la contestación allegada (fls. 144 a 149).

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA**  
Juez

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Hoy <u>19 de octubre de 2017</u> se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. _____</p> <p>_____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--

MPV.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**Proceso:** 110013342-052-2017-00358-00  
**Demandante:** SUSANA IRENE SALAZAR CUBIDES  
**Demandado:** INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Concede recurso de apelación

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el apoderado de la parte actora, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 29 de septiembre de 2017 (Fls. 155-159), interpuso y sustentó recurso de apelación en contra del auto proferido por este Despacho el 22 de septiembre, notificado por estado el 25 de septiembre del año en curso (Fls.151-154), que rechazó la demanda.

Adicionalmente, el apoderado allegó incapacidad médica suscrita por un odontólogo – rehabilitador oral de la Asociación Colombiana de Prostodoncia por el término de 2 días, con el fin de que se tenga en cuenta el recurso interpuesto, razón por la cual, esta instancia en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia del actor acepta la excusa obrante a folio 160 del expediente.

Así las cosas, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación, por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

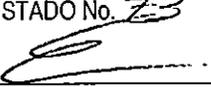
Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 19 de octubre de 2017 se notifica el auto anterior  
por anotación en el ESTADO No. *Z-3*

  
\_\_\_\_\_  
ERVIN ROMERO OSUNA  
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**Proceso:** 110013342-052-2017-00389-00  
**Demandante:** JORGE GABRIEL PARRA SIERRA  
**Demandado:** NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho –  
Requerimiento previo

Encontrándose el proceso de la referencia para decidir acerca de la admisión, observa el Despacho que no obra dentro del expediente documento idóneo que permita definir el último lugar donde el señor Jorge Gabriel Parra Sierra, prestó o debió prestar sus servicios.

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que se trata de un conflicto de naturaleza laboral de orden nacional, acatando la disposición consagrada en el artículo 156 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a efectos de determinar la competencia por razón del territorio para asumir el conocimiento del presente asunto, este Despacho dispone:

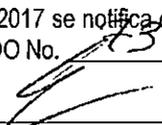
- Por Secretaría ofíciase al Ejército Nacional, a efectos de que dentro del término de cinco (5) días posteriores a la recepción de la respectiva comunicación, remita certificación que especifique el último municipio y departamento en el cual, el señor Jorge Gabriel Parra Sierra, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.902.743 de Bogotá, prestó o debió prestar sus servicios.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 19 de octubre de 2017 se notifica el auto anterior por  
anotación en el ESTADO No. 73.

  
\_\_\_\_\_  
ERVIN RÓMERO OSUNA  
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**Proceso:** 110013342-052-2016-00367-00  
**Demandante:** PEDRO JOSÉ ROJAS MENA  
**Demandado:** NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL –FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requiere  
apoderado

Mediante providencia del 11 de julio del año en curso el Despacho resolvió sancionar al abogado Gustavo Adolfo Giraldo Flórez, quien representa los intereses de la entidad demandada, por lo cual, se le ordenó consignar dentro del término de un mes la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la cuenta Rama Judicial – Multas y Rendimientos – Cuenta Única Nacional del Banco Agrario de Colombia No. 3-0820-000640-8.

Al respecto, el profesional del derecho no ha dado cumplimiento a la orden de esta instancia judicial, en consecuencia, el Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Requerir al abogado Gustavo Adolfo Giraldo Flórez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.882.208 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional No. 196.421 del C.S. de la J., para que en el plazo de un mes contado a partir de la fecha de notificación de la presente providencia, consigne en la cuenta Rama Judicial – Multas y Rendimientos – Cuenta Única Nacional del Banco Agrario de Colombia No. 3-0820-000640-8, la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**SEGUNDO:** Vencido el término concedido anteriormente, sin que el apoderado imparta cumplimiento, por Secretaría remítase copia con constancia de ejecutoria

en los términos indicados en el artículo 114 del CGP, de la providencia del 11 de julio de 2017 y de la presente actuación a la Oficina de Jurisdicción Coactiva de la Dirección Seccional de Administración Judicial, indicándose los datos más relevantes del sancionado.

Para el efecto el abogado sancionado recibe notificaciones en la calle 43 No. 57-14 CAN de Bogotá D.C.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 19 de octubre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>73</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**Proceso:** 110013342-052-2016-00183-00  
**Demandante:** GUILLERMO PALOMARES  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -  
UGPP  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requiere  
apoderado

Mediante providencia del 16 de junio del año en curso el Despacho resolvió sancionar al abogado Jhon Lincoln Cortés Cortés, quien representa los intereses de la entidad demandada, por lo cual, se le ordenó consignar dentro del término de un mes la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la cuenta Rama Judicial – Multas y Rendimientos – Cuenta Única Nacional del Banco Agrario de Colombia No. 3-0820-000640-8.

Al respecto, el profesional del derecho no ha dado cumplimiento a la orden de esta instancia judicial, en consecuencia, el Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Requerir al abogado Jhon Lincoln Cortés Cortés, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.950.516 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional No. 153.211 del C.S. de la J., para que en el plazo de un mes contado a partir de la fecha de notificación de la presente providencia, consigne en la cuenta Rama Judicial – Multas y Rendimientos – Cuenta Única Nacional del Banco Agrario de Colombia No. 3-0820-000640-8, la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**SEGUNDO:** Vencido el término concedido anteriormente, sin que el apoderado imparta cumplimiento, por Secretaría remítase copia con constancia de ejecutoria

en los términos indicados en el artículo 114 del CGP, de la providencia del 16 de junio de 2017 y de la presente actuación a la Oficina de Jurisdicción Coactiva de la Dirección Seccional de Administración Judicial, indicándose los datos más relevantes del sancionado.

Para el efecto el abogado sancionado recibe notificaciones en la calle 98 No. 21-50 oficina 404 de Bogotá D.C. y al correo electrónico [abogadobogotaugpp@gmail.com](mailto:abogadobogotaugpp@gmail.com).

**Notifíquese y cúmplase,**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 19 de octubre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>23</u></p> <p> _____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013335-708-2015-00010-00  
Demandante: **BERTILDA REINA DE VANEGAS**  
Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**  
Asunto: Modifica por vía de reposición

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, respecto del recurso de reposición impetrado por el extremo ejecutante, en contra del auto proferido el 3 de marzo de 2017, mediante el cual por vía de reposición, se modificó el mandamiento de pago librado en el asunto de la referencia el 11 de febrero de 2016.

Fundamentos fácticos

Como argumento de su censura señaló el recurrente, que el valor de \$64.265.356.00 sobre el cual se calcularon los intereses ordenados<sup>1</sup>, no corresponde a la realidad toda vez que la misma entidad determinó el valor de las mesadas atrasadas en \$71.840.004.33; así mismo refirió que en tal liquidación los valores que se tuvieron como diferencia de mesada para el año 2011 no corresponden a los discriminados por la entidad para tales periodos, en consecuencia solicita que se libere mandamiento de pago por lo valores solicitados en la demanda.

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero señalar que en el auto materia de reproche, se resolvió sobre un recurso de reposición impetrado por la misma parte, por lo que en principio la presente censura resultaría improcedente, si no fuese porque la modificación realizada inicialmente se fundó básicamente en la omisión frente al monto por el cual se libró orden pago, mientras que en la que aquí se analiza, el recurrente

---

<sup>1</sup> Ver liquidación obrante a folio 77.

expresa su inconformidad frente a las diferencias que se presentaron en los datos base de la liquidación, en virtud de la cual se determinó la suma señalada en la providencia censurada, razón por la que se concluye, que se tratan de hechos nuevos no decididos en el anterior, lo que al tenor de lo dispuesto en los art. 242 del CPACA en armonía con el 318 (inc. 4º) del CGP., abre paso a la procedencia de este recurso, frente al cual se emite pronunciamiento en los términos que a continuación se extractan.

Así, revisados los argumentos invocados, de entrada advierte el Despacho que le asiste la razón al recurrente en cuanto a la diferencia respecto del valor tomado como base de la liquidación de intereses visible a folio 77, toda vez que se tomó para ello un valor equivocado conforme al cálculo expedido por la misma entidad y allegada por la parte ejecutante (fls. 44 a 45), razón por la que será necesario modificar dicha liquidación, cuya base inicial corresponde a la suma de \$71.840.004.33.

De otra parte, se advierte que si bien los valores que figuran en la columna denominada "Valor adeudado por periodo" de la aludida liquidación, no corresponden a la diferencia sobre las mesadas causadas entre mayo de 2011 y diciembre de 2012, lo cierto es que tal equivocación no es imputable al Despacho ni a la Oficina de Apoyo, si se tiene en cuenta que en aquella oportunidad no se especificaron tales datos ni la reclamación de intereses sobre aquéllos, no obstante, aclarado dicho tópico mediante la censura impetrada, los valores mencionados serán tenidos en cuenta en la liquidación practicada por el Despacho.

Ahora bien, resulta necesario señalar que el proceso ordinario dentro del cual se emitió la condena objeto de ejecución, fue instaurado y fallado en vigencia del CCA, razón por la cual se concluye que su cumplimiento se encuentra incurso en el régimen de transición consagrado en el art. 308 del último de ellos, el cual señaló:

*"ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior." (Subrayas fuera de texto)*

Acorde con lo anterior y teniendo en cuenta las previsiones del art. 177 del CCA, se observa que la causación de intereses fue continua como quiera que el actor solicitó su cumplimiento el 7 de abril de 2011<sup>2</sup>, no obstante, respecto de la tasa de interés sobre la cual deben liquidarse los intereses causados, se pronunció la Sala de Consulta del Consejo de Estado, en los siguientes términos:

"La tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos en sentencias condenatorias y conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción es la vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de aquellas. En consecuencia, cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia proferida o conciliación aprobada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta, debe liquidar el pago con intereses moratorios de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011. Igualmente, si el incumplimiento de la referida obligación se inicia antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, la pena, esto es, el pago de intereses moratorios, deberá imponerse y liquidarse por separado lo correspondiente a una y otra ley"<sup>3</sup>. (Subrayas fuera de texto)

Bajo la anterior postura, se advierte que los réditos aquí reclamados, no podían liquidarse en su totalidad con base en la tasa certificada por la superintendencia financiera, como lo hizo el ejecutante, sino después de la fecha de ejecutoria (17 de febrero de 2011) hasta cuando entró en vigencia el CPACA (2 de julio de 2012), fecha a partir de la cual, los intereses podían calcularse con base en la tasa equivalente al DTF.

Extractando las anteriores consideraciones, resulta forzoso concluir que los intereses moratorios reclamados debían liquidarse sobre la suma de \$71.840.004.33, a la tasa comercial desde el 17 de febrero de 2011 hasta el 2 de julio de 2012, fecha a partir de la cual se deben calcular a una tasa equivalente al DTF, ello hasta que se incluyó en nómina el pago pertinente, esto es el 31 de octubre de 2013.

Los anteriores parámetros, fueron tenidos en cuenta en la liquidación adjunta elaborada por el Despacho y que hace parte integral de la presente providencia, conforme a la cual, los intereses moratorios en realidad ascienden a la suma de \$32.200.583.45.

Decantado lo anterior, la decisión recurrida será modificada en cuanto al valor que se ordenó pagar, pero no en la forma solicitada, sino en la anteriormente mencionada, calculada bajo los parámetros de ley, en consecuencia el Juzgado,

<sup>2</sup> Así lo reconoció la entidad en la Resolución UGM 017670 del 21 de noviembre de 2011 (Ver fl. 35)

<sup>3</sup> Concepto con Número Único: 11001-03-06-000-2013-00517-00, 29 de abril de 2014, Rad. Interno: 2184.

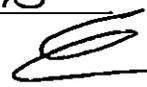
## RESUELVE

**PRIMERO: MODIFICAR** por vía de reposición, el valor referido en el numeral "PRIMERO" del auto proferido el 3 de marzo de 2017, el cual, conforme a las consideraciones precedentes y la liquidación adjunta, que hace parte integral de esta decisión, corresponde a la suma de \$32.200.583.45.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión al extremo pasivo, junto con el mandamiento de pago (fls. 66 y ss.) y el auto objeto de reproche (fls. 79 y ss.)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy <del>19 de octubre de 2017</del> se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>75</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
---

MPV.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013335-708-2015-00025-00  
Demandante: JOSÉ DE JESÚS ROMERO BARRETO  
Demandado: UGPP  
Asunto: Ejecutivo laboral – Rechaza demanda

Revisado el expediente, advierte el Despacho que dentro del término legal la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto proferido el 1º de septiembre de 2017, mediante el cual se había inadmitido la demanda, pues guardó silencio dentro del término concedido.

En virtud de lo anterior y conforme a las previsiones del art. 170 del CPACA, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda de proceso ejecutivo laboral, incoado por el señora JOSÉ JESÚS ROMERO BARRETO, en contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

**SEGUNDO:** Por secretaría entréguese la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose, previa las constancias de rigor.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 19 de octubre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en  
el ESTADO No. 73

  
\_\_\_\_\_  
ERVIN ROMERO OSUNA  
Secretario

MPV.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013335-711-2014-00059-00  
Demandante: EDGAR OBANDO GARNICA  
Demandado: COLPENSIONES  
Asunto: Mantiene auto

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, respecto del recurso de reposición y la concesión del subsidiario de apelación, impetrados por el extremo ejecutante, en contra del auto proferido el 1º de septiembre de 2017, mediante el cual se denegaron, por ahora y hasta tanto se defina el litigio, las medidas cautelares previamente solicitadas.

Fundamentos fácticos

Como argumento de la censura señaló el recurrente que su solicitud no es caprichosa y que el principio de inembargabilidad no es absoluto conforme lo ha determinado la H. Corte Constitucional, especialmente si se tiene en cuenta que el objeto del embargo petitionado es hacer efectiva una obligación laboral derivada de una sentencia judicial, aludiendo además a que los recursos de COLPENSIONES está compuesto por aportes parafiscales y dineros del Presupuesto General de la Nación e invocando precedentes jurisprudenciales relacionados con el aludido principio, razón por la que considera que sí es procedente emitir la orden de embargo en consecuencia solicita que se revoque la decisión censurada ya sea en esta instancia o por parte del superior.

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero señalar que si bien en el auto materia de reproche, se hizo alusión al principio de inembargabilidad que por regla general opera sobre los bienes de una entidad pública, sin desconocer las excepciones que respecto del aludido

principio han fijado la ley y la jurisprudencia, lo cierto es que dicho tópico no fue el argumento principal en el cual se fundó la negativa frente a las cautelas solicitadas.

Téngase en cuenta por parte del recurrente, que dicha negativa se fincó básicamente, en que el Juzgado considera innecesario el decreto de cautelas, por ahora, como bien se indicó en el proveído censurado y en que en la actualidad no se cuenta con un monto determinado de la ejecución, lo cual resulta necesario para fijar el límite de las medidas solicitadas.

En ese orden, respecto del primero de los argumentos el recurrente se limitó a señalar que su solicitud no había sido caprichosa, sin ampliar o explicar en qué consistía la imperiosa necesidad de tal decreto y respecto del segundo, no se advierte tesis alguna tendiente a desvirtuarlo.

Así las cosas, como quiera que el memorialista no adicionó argumentos relevantes que pudiesen variar el criterio referido en la decisión materia de reproche y se reitera, el Despacho no considera indispensable la materialización de medidas cautelares, como quiera que, aun cuando se retenga suma de dinero alguna, sobre la misma solamente se adoptarán decisiones una vez se defina el litigio, se concluye que tales fundamentos, no dan lugar a la revocatoria del auto censurado, por lo que el mismo será mantenido sin modificación.

Por lo demás, se accederá a la súplica del recurso subsidiario de apelación conforme a lo previsto en el numeral 8º del art. 321 del CGP, en consecuencia de lo expuesto el Despacho,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: MANTENER** sin modificación alguna el auto proferido el 1º de septiembre de 2017, en virtud de lo considerado en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** como consecuencia de lo anterior la impugnación promovida de manera subsidiaria por el extremo recurrente, en contra del proveído mencionado, en el efecto DEVOLUTIVO.

Para tal fin se ordena la expedición de copias de todo lo actuado dentro de la presente encuadernación, así como de los folios 222 a 228, 274 a 276 y 308 del

cuaderno principal, previo el pago de las expensas necesarias que deberá suministrar el apelante dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

Remítase al Superior la actuación reproducida para lo de su cargo.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
Juez  
(2)

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 19 de octubre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>73</u></p> <p></p> <p>ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
---

MPV.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013335-711-2014-00059-00  
Demandante: EDGAR OBANDO GARNICA  
Demandado: COLPENSIONES  
Asunto: Fija fecha

Vencido el término concedido en auto anterior y como quiera que no existen pruebas adicionales que deban ser objeto de recaudo y/o contradicción, procede este Despacho a fijar el día siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) a las 3:30 p.m., a fin de continuar la audiencia de instrucción y juzgamiento contemplada en el art. 373 del CGP.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 19 de octubre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>73</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**Proceso:** 110013335-017-2013-00799-00  
**Demandante:** ROBERTO MORENO MARTÍNEZ  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – corre traslado  
de documentales y requiere a la entidad accionada

Advierte el Juzgado que mediante auto proferido en audiencia inicial llevada a cabo el 18 de junio de 2015, se requirió al Hospital Militar Central para allegara la historia clínica del accionante, a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional con el fin de que a través de la Junta Médica Laboral realizará una nueva evaluación de la capacidad psicofísica del demandante y a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional para que arrimara al plenario el expediente administrativo del actor.

El Hospital Militar Central a través de memorial radicado el 15 de julio de 2015 (fl.88), allegó al plenario copia de la Historia Clínica del accionante.

La Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, mediante memorial radicado el 12 de agosto de 2015 (fl.88) arrimó la copia del expediente administrativo del señor Moreno.

Respecto a la prueba decretada con el fin de que se realice una nueva valoración de la capacidad psicofísica del demandante, la cual fue reiterada en la audiencia de pruebas adelantada el 24 de enero de 2017 (fls.196 – 198) y en la providencia del 29 de marzo de 2017 (fls.215 – 217), la entidad demanda allegó los Oficios Nos. 20173391207381 del 24 de julio de 2017 y 20173391287451 del 3 de agosto de 2017 en los cuales se refirieron a tal solicitud sin que se diera cumplimiento efectivo a lo decretado.

En ese orden de ideas, se pone en conocimiento de las partes procesales, los documentos visibles a folios 89 a 148, 150 a 159, 180 a 182, 183 a 187, 203 a 207, 231 a 233 y 235 del expediente, para los fines que consideren pertinentes por el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Una vez vencido el término anterior, Por secretaría ingrésese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Por otra parte, se ordena que por Secretaría se requiera a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación informe los nombres completos y números de identificación de las personas que conforman la Junta Médica Laboral del Ejército Nacional con el fin de hacer efectivos los poderes correccionales establecidos en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso de acuerdo a lo reiterado en repetidas ocasiones a la entidad demandada ante la negativa de practicar la evaluación actual de la capacidad psicofísica del demandante decretada como prueba en las audiencias establecidas en los artículos 180 y 181 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se advierte que a folios 226 y 229 obran sustitución de poderes a otorgados por ambos extremos procesales a favor de los abogados Zulma Yadira Sanabria Uribe y Oscar Diego Moreno Rosso respectivamente, por lo cual en la parte resolutive se les procederá a reconocer personería jurídica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

## RESUELVE

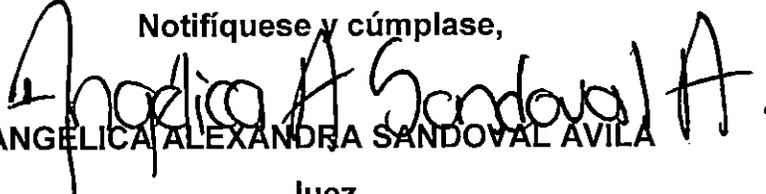
**PRIMERO:** Poner en conocimiento de las partes procesales, los certificados visibles a folios 89 a 148, 150 a 159, 180 a 182, 183 a 187, 203 a 207, 231 a 233 y 235 del expediente, para los fines que consideren pertinentes por el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Una vez vencido el término indicado en el numeral anterior, por secretaría ingrésese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

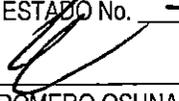
**TERCERO:** Por Secretaría requiérase a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación informe los nombres completos y números de identificación de las personas que conforman la Junta Médica Laboral del Ejército Nacional, con base en lo expuesto.

**CUARTO:** Reconocer personería a la abogada Zulma Yadira Sanabria Uribe, identificada con cédula de ciudadanía núm. 52.960.853 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional núm. 181.674 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.226).

**QUINTO:** Reconocer personería al abogado Oscar Diego Moreno Rosso, identificado con cédula de ciudadanía núm. 94.521.699, portador de la Tarjeta Profesional núm. 288.013 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.229).

Notifíquese y cúmplase,  
  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
Juez

S.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy diecinueve (19) de octubre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>7873</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
---